



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado:0515431120012023-0013500

Providencia: Interlocutorio nro.154

Decisión: Resuelve recurso, declara falta de jurisdicción y competencia, ordena remitir expediente.

Es hora de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Tarazá, contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago, formulando excepciones previas, entre éstas, la falta de jurisdicción y competencia. Para decidir, son necesarias las siguientes; consideraciones:

Según lo expuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado es de la Jurisdicción Ordinaria, dijo: “ (...) *Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa. 4 De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores. (...)*”<sup>1</sup> (subraya fuera de texto)

Posición que fue reiterada por el mismo magistrado en proveído posterior, mediante el cual estableció que: “*AHORA bien, no podemos ignorar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se amplía el margen de competencia de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104, en su numeral 61 dispuso que serán de su conocimiento: los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales y los contratos en que hubiere sido parte una entidad pública, dejando claro que dicha*

---

<sup>1</sup> Dr. Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020120276800.



*Jurisdicción ya no solo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros que los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino también conocerá de los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, lo que sin embargo tampoco nos da los elementos para dirimir la competencia ante la Jurisdicción Administrativa.”<sup>2</sup>*

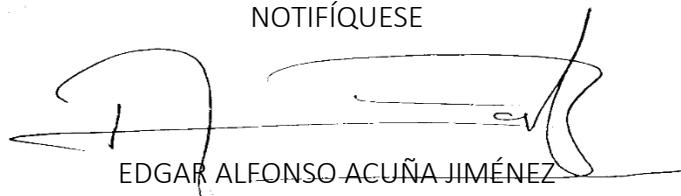
Pues bien, revisado detalladamente la demanda y sus anexos, se evidencia que las facturas presentadas derivan de unos contratos estatales y, siendo la entidad demandada de carácter descentralizada por servicios del orden territorial, estima esta agencia judicial, que el proceso contiene los elementos fundamentales para que el mismo sea conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la Ordinaria, por cuanto los títulos ejecutivos se originan en un contrato estatal, conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, por lo que se considera que el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa, a la cual se dispondrá su envío, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para seguir conociendo del proceso ejecutivo promovido por la Asociación Sindical de Salud de Antioquia- FAMYSALUD en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA.

**Segundo:** Estimar que el competente para conocer del asunto son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO reparto de Medellín, a donde será remitido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

<sup>2</sup> Dr. Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020130237700.

**Firmado Por:**  
**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264129b15574130e513da2b443ef7a3560cb7c83ec222c413d8957a34b1366c**

Documento generado en 23/04/2024 01:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**